

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 473/2018/2ª-V (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **473/2018/2ª-V**, promovido por el Ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el C.

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando: la nulidad de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente número REC/16/048/2018 y su acumulado REC/16/049/2018, con motivo del recurso de reconsideración promovido por el hoy demandante

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, Ex Residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX) en contra de la resolución definitiva de nueve de

marzo de dos mil dieciocho emitida por el Auditor General en actuaciones del expediente administrativo número DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016 de su índice.

2. Por acuerdo¹ de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda, y mediante auto² de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda de la autoridad Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y a su vez, se ordenó llamar a juicio en carácter de tercero interesado al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, sin embargo, por acuerdo³ de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho a comparecer a juicio.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la asistencia de la Licenciada María Elizabeth Cortina Acosta delegada de la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y de los licenciados Héctor Solís González y Martín Rafael Marín Marín, delegados de la parte tercero interesado Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los presentados por escrito por el Maestro Oscar Ocampo Acosta en carácter de Delegado autorizado del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y los exhibidos por el demandante y tercero interesado, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

¹ Consultable de fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y nueve

² Consultable de fojas noventa a noventa y dos

³ Consultable de fojas ochocientos nueve a ochocientos diez



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones I y VII, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por otro lado, el Contador Público Lorenzo Antonio Portilla Vásquez Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, acredita su personalidad con la copia certificada del Decreto número quinientos ochenta y dos, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, expedido por el pleno del Congreso del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos treinta y cuatro de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce⁴.

TERCERO. El acto impugnado, se hizo consistir en la resolución⁵ de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente número REC/16/048/2018 y su acumulado REC/16/049/2018, con motivo del recurso de reconsideración promovido por el hoy demandante

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

⁴ Consultable de fojas doscientos setenta y seis a doscientos setenta y ocho

⁵ Consultable de fojas veintitrés a veintisiete

, Ex Residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX) en contra de la resolución definitiva de nueve de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Auditor General en actuaciones del expediente administrativo número DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016 de su índice.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁶ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En cuanto a este tópico legal, la autoridad demandada no hace valer ninguna de las causales de improcedencia del juicio previstas en el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que el suscrito resolutor advierta la materialización de ninguna de las aludidas improcedencias, o de motivo de sobreseimiento, virtud por la cual, se continua con el estudio de la legalidad de las determinaciones combatidas por esta vía.

QUINTO. El demandante expresa esencialmente en su primer concepto de impugnación, que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho combatida resulta ilegal e incongruente al confirmar con base en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas del Estado, no solamente la responsabilidad resarcitoria que le fue determinada como residente de obra en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, sino también a la indemnización y sanción fincadas en la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, violentándosele el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal. Expresando en este sentido, que a fojas nueve y diez de la resolución impugnada, que respecto de los argumentos hechos valer en contra de la observación TP-

⁶ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

034/2016/003, que en la resolución definitiva recurrida, se señaló que estaba documentado y comprobado que el proyecto original contenía como especificaciones la edificación de la losa con varilla número 4, a cada quince centímetros de separación, pero que se encontró que dicha losa estaba edificada con varilla de menor calibre (tres centímetros) y con mayor espaciado (20 centímetros), y que tal modificación no está justificada, considerando el resolutor que esta situación debió justificarse en términos del artículo 112 fracción IV inciso c) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas del Estado de Veracruz, respecto de las especificaciones de construcción definidas por el artículo 2 fracción XIV del invocado Reglamento, que en consideración de la autoridad se debieron atender conforme lo disponen los artículos 109 fracciones I, VII, VIII y 112 fracciones IV incisos a) y g) y XVI del propio Reglamento, siendo éstas las razones por las cuales se consideró confirmar la resolución definitiva recurrida. Dejando de considerar el resolutor, que la modificación al Contrato de Obra número IPAX-OP-002/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (supuestamente no justificada), derivó del “Convenio Modificador sin Variación de Monto y sin Variación de Plazo con número de control IPAX-OP-002/2015-R celebrado el veinte de abril de dos mil quince, fecha última en la que no se encontraba vigente el citado Reglamento ya que éste entró en vigor en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Siendo que el Convenio antes mencionado, se produjo bajo el amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas.

En su segundo agravio, refiere que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho combatida, recaída al recurso de reconsideración promovido en contra de la resolución definitiva, se emitió en contravención al principio de congruencia, al no reconsiderar la litis, perdiendo de vista que se le citó como Residente de obra en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, desde el inicio de la fase de determinación de Responsabilidad y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del

Procedimiento de Fiscalización por la presunta responsabilidad administrativa derivada del manejo de recursos públicos del ejercicio dos mil dieciséis del mencionado instituto, siendo que no fue por un mal manejo de recursos públicos sino por defectos técnicos en la construcción de la losa del bien inmueble objeto del contrato, sin realizar una correcta valoración del material probatorio presentado, fragmentando mi esfera jurídica, desconociendo los motivos por los que se le finco responsabilidad en relación al mencionado señalamiento.

En su tercer agravio expone, que en la resolución combatida se omitió tomar en consideración el conjunto de pruebas que obran no nada más en el expediente que se impugna sino inclusive las que fueron ofertadas en los sumarios DRFIS/004/2017 e IR/IPAX/2016 y que supuestamente fueron analizados de nueva cuenta al emitirse la resolución que se impugna, a lo cual se encontraba obligada la autoridad resolutora, en términos de los artículos 104, 112 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Resaltando que las razones por las que surgió el Convenio Modificatorio sin Variación de Monto y Sin Variación de Plazo número IPAX-OP-002/2015-R celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, fueron las siguientes: 1) Que la necesidad de modificar el proyecto ejecutivo arquitectónico y estructural de la obra originalmente pactado, obedeció en función de que los estudios de mecánica de suelos entregado por el Proyectista de la obra ciudadano Juan José Serrano Gómez, no revelaron las condiciones reales de terreno, siendo una cuestión que se corroboró al momento de iniciar el Contratista con los trabajos de excavación al no encontrar suelo firme con capacidad de carga aceptable por los constantes rellenos en dicho inmueble. 2) Que por tal circunstancia, se solicitó a mencionado Proyectista ampliara los estudios de geofísica para determinar la localización de manto rocoso que permitiera una base firme de cimentación a base de pilotes. 3) Que dicha situación originó la adecuación del proyecto ejecutivo, lo que implicaba el ajuste de catálogo de los conceptos de obra, es decir, nuevos conceptos, dar de baja otros no necesarios y actualizar existentes, dada la modificación



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

del procedimiento constructivo de zapatas aisladas y contra trabes, a pilas, cabezales de concreto, dados y trabes de liga.

Aduciendo que por las razones anotadas la empresa contratista “ASEVER Sociedad Anónima de Capital Variable” mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, solicitó al Ente Contratante la revisión y autorización del presupuesto de la obra que contiene el catálogo de los conceptos de obra ya actualizados, con la particularidad de que si se tiene a visa dicho escrito, bajo la imagen marcada como “Tabla 2” se logran observar aquéllos que sufrieron cambios al presentar un incremento en el precio unitario con relación al catálogo original, especialmente el identificado con número de clave “IPAX-01-032”, el cual nos remite al catálogo contenido en el presupuesto de obra ya actualizado.

En su cuarto concepto de impugnación exterioriza, que la resolución combatida infringe el principio de exhaustividad, por no haberse realizado un estudio acucioso, detenido, y profundo, para encontrar la verdad de los hechos controvertidos, al haber pasado por alto que la residencia de obra no es el área responsable de la ejecución de los trabajos contratados, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, su actuación obedeció a una mera designación como residente de obra que no tiene mayores alcances que los de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, pero no para modificar los conceptos de obra contratados y cuya justificación le es exigida por el órgano fiscalizador dentro del expediente número REC/16/048/2018 y su acumulado REC/16/049/2018 y menos aún pagar los ejecutados. Señalando que si bien el Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado en el artículo 23 fracción XXVI, establece como atribución del Comisionado el autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y documentos no forman parte del ejercicio de las facultades indelegables del Comisionado.

Manifestando también, que tanto el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, cuyo objeto consistió: “Construcción del Edificio Administrativo del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado en la ciudad de Xalapa, Veracruz como el Convenio modificador sin variación de monto y sin variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-R, del Contrato de Obra número IPAX-OP-002/2015, convenio celebrado el veinte de abril de dos mil quince, fueron suscritos por el Comisionado como una facultad indelegable y no por el residente de obra en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción XXVI del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, que dice: “Son atribuciones no delegables del Comisionado, las siguientes:...XXVII. Suscribir convenios, contratos, pedidos o acuerdos de obras públicas y de adquisiciones, así como arrendamientos de bienes muebles e inmuebles”, pues esta atribución le compete a la Gerencia de Administración del mencionado Instituto acorde a lo dispuesto por el numeral 30 fracciones II, III, V, XXII del citado Reglamento.

En su quinto concepto de impugnación, expone que a fojas veintitrés y veinticuatro, individualiza los alcances de la indemnización y sanción impuestas, en su caso de \$28,701.66 (Veintiocho mil setecientos un pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto de indemnización y de \$15,785.91 (Quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional) como sanción económica, confirmando en el resolutivo tercero la resolución impugnada, sin ajustarse la autoridad resolutora a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz que en su artículo 57 prevé que para la imposición de las indemnizaciones, responsabilidades y sanciones previstas en esta Ley se impondrían a la persona o personas que ejecutaron los actos o incurrieron en omisiones y solidariamente, a quien por la índole de sus atribuciones o funciones, dejó de hacer la revisión o autorizó tales actos u omisiones y que su conducta implique culpa o negligencia, tomando en cuenta los elementos siguientes; I) La responsabilidad en que incurra el o los responsables y la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, administrativas y



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

reglamentarias; 2) Las circunstancias socioeconómicas del o los responsables; 3) El nivel jerárquico del o los responsables; 4) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5). La antigüedad en el servicio; 6) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y 7) El grado de preparación académica del o los responsables. De ahí que, no se debió individualizar la indemnización ni la sanción por cuanto a la Observación TP-034/2016/001 en un mismo plano de igualdad, a mitad de indemnización y sanción, por tratarse de entes distintos, al no valorarse el diferente nivel jerárquico entre el Ex Comisionado, y el cargo del mismo, como Residente de Obra de dicho Instituto, la antigüedad, grado de preparación académica, las condiciones, y medios de ejecución y, las circunstancias económicas por reflexión lógica son distintas.

Por otro lado, la autoridad demandada Auditor General del Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, en defensa de la legalidad de las determinaciones combatidas en su ocursión de contestación de demanda refuta los conceptos de impugnación planteados, considerando respecto al primer concepto de impugnación, que actuó con apego al principio de legalidad, de acuerdo al artículo 109 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, que establece que las funciones de la residencia son: "...VII.- Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales, y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato". Subrayando que no basta acreditar que el concepto de obra finalmente ejecutado corresponde a especificaciones modificadas, observándose que dicha modificación carece de justificación.

Por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, aduce que el accionante intenta deslindarse de las imputaciones efectuadas en su contra, basándose en el argumento de desconocer los motivos por los cuales se le finca responsabilidad, señalando que en fase de comprobación mediante el oficio número OFS/4241/07/2017le fue notificado al demandante a efecto de que en termino de veinte días presentara aclaraciones y la documentación justificatoria y comprobatoria referente a pagos improcedentes por \$1'107,398.92 (Un millón ciento siete mil trescientos noventa y ocho pesos 92/100 Moneda Nacional), por precios unitarios que fueron modificados y sin terminar, el concepto de suministro e instalación de elevador eléctrico sin instalar, existencia trabajos correspondientes a Contratos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, para la terminación del edificio que no son objeto de valoración, habiéndose identificado conceptos estructurales realizados con deficiencias técnicas al no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto, siendo el caso el armando de losa de concreto de doce cm. de espesor, de separación y en las estimaciones se autoriza para el conceptos de armando con varilla número tres a cada veinte centímetros, sin documento que justificara la modificación al proyecto y que garantizara la estabilidad estructural de la losa, demostrándose así que desde el primer momento fue sabedor de los hechos de los cuales era responsable.

Señalando además, que con motivo de que no justificó su actuar, fue citado nuevamente por su representada en la fase de determinación de responsabilidad y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, mediante oficio número DGAJ/1922/11/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, a efecto de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia a la que compareció aportando pruebas y formulando alegatos que en su derecho convenían. Manifestando también que el demandante agotó el recurso de reconsideración, determinándose en la resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, que se confirmó el daño patrimonial causado por el demandante, por concepto de indemnización y sanción por un monto de \$44,487.59 (Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 59/100 Moneda Nacional).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

En cuanto al tercer concepto de impugnación, refiere que las pruebas presentadas en la audiencia de pruebas y alegatos fueron analizadas en la resolución definitiva específicamente a fojas treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho, habiendo existido una solventación parcial, dado que de un monto inicial respecto de la observación TP-034/216/001 DAÑO, por la cantidad de \$1'982,428.25 (*un millón novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.*) incluyendo I.V.A. por pagos improcedentes; subsiste únicamente por la cantidad de \$57'403.33 (cincuenta y siete mil cuatrocientos tres pesos 33/100 Moneda Nacional). Connotando que en su escrito de recurso de reconsideración, no presentaron prueba alguna, considerándose en la foja catorce de la resolución del recurso: *“las manifestaciones del recurrente son solamente apreciaciones personales, de las cuales no aporta soporte documental suficiente que pudiera evidenciar que su dicho es cierto. En ese sentido, el motivo de la observación que nos ocupa parte de la irregularidad en el sentido de que la modificación a las especificaciones no se encuentra debidamente justificada dentro del expediente de la obra...”*.

Respecto al cuarto concepto de impugnación, aduce que el Ciudadano

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

como residente de obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX) sus funciones eran de supervisión, vigilancia, control y revisión de trabajos, siendo responsable de la revisión directa de la ejecución de los trabajos de obra y firmante de las estimaciones con los cuales se liberaron los pagos, incurriendo en infracción a los artículos 39 fracción XV y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, y el artículo 109 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, II, III, IV, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado. Invocando incluso, la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: “OBRA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO NO SE CONSIDERE COMO ACEPTACIÓN PLENA DE LAS ACTIVIDADES QUE AMPARAN, NO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO AUTORIZÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS”.

En contradicción al quinto agravio, externa que la indemnización a la que se hizo acreedor el ciudadano Licenciado

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

ex Residente de Obra por ser responsable directo, es por la cantidad de \$28,701.66 (veintiocho mil setecientos un pesos 66/100 Moneda Nacional), siendo acreedor a una sanción económica de \$15,785.91 (Quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional) con fundamento en los artículos 35 del Código Financiero y 59 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, aplicable al ejercicio fiscal 2016, respetándose los principios de proporcionalidad y exhaustividad. Asimismo en cuanto a la individualización de la indemnización y la sanción, no se encuentra en un plano de igualdad es una mera apreciación personal del ahora demandante, sin sustento legal.

A fin de justificar sus pretensiones y excepciones, los contendientes exhibieron el material probatorio que enseguida se valoran individualizadamente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

- 1) Acta de Notificación por comparecencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, relativa a la notificación de la Resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz⁷. Documental pública exhibida en copia simple, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 113 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica

⁷ Consultable a fojas veintidós



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

indiciariamente que en fecha dos de julio de dos mil dieciocho el accionante fue notificado de la resolución recaída al recurso de reconsideración por conducto de la

Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Asistente Profesional comisionada por el Auditor General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

- 2) Resolución de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho pronunciada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz⁸. Documental pública exhibida en copia simple que al valorarse con fundamento en los artículos 104, 113, y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, justifica indiciariamente la existencia de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto por el accionante, misma que será motivo de análisis en el considerando correspondiente.
- 3) Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015 celebrado el veintisiete de marzo de dos mil quince⁹. Documental pública exhibida en copia certificada valorada a la luz de lo dispuesto por los numerales 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, del cual se desprende, que en fecha veinte de abril de dos mil quince se celebró el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, número IPAX-OP-002/2015 entre el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en su carácter de representante legal de la “Contratista ASEVER Sociedad Anónima de Capital Variable”, siendo el objeto: “La construcción del edificio administrativo del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de

⁸ Consultable de fojas veintitrés a cuarenta y nueve

⁹ Consultable de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos sesenta y cuatro

Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en la modalidad de “A base de precios unitarios y tiempo determinado”, siendo el procedimiento de contratación “Adjudicación Directa”, por el importe de \$29, 307, 843.06 (*Veintinueve millones trescientos siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos 06/100 Moneda Nacional*), habiéndose fijado un anticipo de \$8’792,352.92 (Ocho millones setecientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 92/100 Moneda Nacional), dando inicio dicha obra en fecha treinta de marzo de dos mil quince, terminando en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por un plazo de doscientos cuarenta días naturales, siendo el Contratista la empresa “ASEVER Sociedad Anónima de Capital Variable”, con registro SEFIPLAN número 43825 (cuatro, tres, ocho, dos, cinco).

- 4) Oficio P.A./226 BIS/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince¹⁰. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apego a lo dispuesto por los numerales 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado que justifica que al demandante en carácter de Jefe de la Oficina de Servicios Generales del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, le fue comunicado por el Comisionado del mencionado Instituto que había sido designado residente de obra, ordenándosele realizar la supervisión, vigilancia y control de la ejecución de los trabajos.
- 5) Convenio Modificatorio sin variación de monto y sin variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-R, celebrado el veinte de abril de dos mil quince¹¹. Documental pública exhibida en copia certificada que al valorarse con apoyo en los artículos 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, cuyo clausulado se transcribe por su relevancia: “PRIMERA. Las partes convienen en efectuar las siguientes modificaciones al contrato original. SEGUNDA. En base a la solicitud hecha por la empresa ASEVER, S.A. de C.V., y como resultado del análisis que de esta solicitud hizo “EL IPAX”, se autoriza dar de alta en el catálogo de conceptos partidas de obra por \$12,194,615.64 Doce millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos quince pesos 64/100 Moneda Nacional) más \$1,951,138.50 (Un millón novecientos

¹⁰ Consultable a fojas cuatrocientos sesenta y cinco

¹¹ Consultable de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y uno



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

cincuenta y un mil, ciento treinta y ocho pesos 50/100 Moneda Nacional) (De IVA) para un total de \$14,145,754.14 (Catorce millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 M.N.) TERCERA.- En base a la solicitud hecha por la empresa ASEVER, S.A. de C.V., y como resultado del análisis que de esta solicitud hizo "EL IPAX", se autoriza dar de baja en el catálogo de conceptos partidas de obra por \$13,482,256.49 (trece millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 49/100 M.N.) mas \$2,157,161.04 (Dos millones ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y un pesos 04/100 M.N.) (De IVA), para un total de \$15,639,417.63 (Quince millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 53/100 M.N.) se acompaña a este convenio como anexo III, la relación de precios unitarios de estas partidas. CUARTA. En base a la solicitud hecha por la empresa ASEVER, S.A. de C.V., y como resultado del análisis que de esta solicitud hizo "EL IPAX" se autoriza incrementos en los precios unitarios de algunos conceptos del catálogo original, con un importe de \$1,714,324.00 (Un millón setecientos catorce mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) mas \$274,291.84 (Doscientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos 84/100 M.N.) (De IVA), para un total de \$1,988,615.84 (Un millón novecientos ochenta y ocho mil seiscientos quince pesos 84/100 M.N.) se acompaña a este convenio como anexo IV, los análisis de precios unitarios de estas partidas, así como sus correspondientes generadores. QUINTA. En base a la solicitud hecha por la empresa ASEVER, S.A. de C.V. y como resultado del análisis que de esta solicitud hizo "EL IPAX", se autorizan decrementos en los precios unitarios de algunos conceptos de catálogo original, con un importe de \$426,683.15 (Cuatrocientos veintiséis mil seiscientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.) más \$68, 269.30 (Sesenta y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 30/100 Moneda Nacional) (De IVA) para un total de \$494,952.45 (Cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 45/100 M.N.) Se acompaña a este Convenio como anexo V, los análisis de precios unitarios de estas partidas, así como sus correspondientes números generadores. SEXTA.- Ambas partes manifiestan su conformidad con modificar el método constructivo de la cimentación de zapatas aisladas y contratraves de liga al de, pilas, cabezales de concreto, dados y traves de liga, así también manifiestan su conformidad con los cambios efectuados en el catálogo de conceptos que de conformidad con el resumen siguiente, se aprecia que no se modificó el importe del contrato No. IPAX-OP-002/2015:

<i>Importe original del contrato IPAX-OP-002/2015</i>	\$25,265,381.96
1. <i>Importe de conceptos de obra que se dieron de Alta en el catálogo original</i>	\$12,194,615.64
2. <i>Importe de conceptos de obra que se dieron de</i>	\$-13,482,256.49

<i>baja del catalogo original</i>	
3. <i>Importe de diferencias de conceptos de obra con Incremento en el precio unitario</i>	\$ 1,714,324.00
4. <i>Importe de diferencias en conceptos de obra con Decremento en el precio unitario</i>	\$ -426,683.15

6) Dictamen Técnico de veinte de abril de dos mil quince¹².

Documental pública exhibida en copia certificada valorada al tenor de los artículos 104,110 y 114 del Código de la materia, que justifican la procedencia del convenio modificadorio sin variación de monto y sin variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-R al Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015 celebrado con la empresa contratista ASEVER S.A. de C.V., con la finalidad de regularizar las modificaciones que se llevaron a cabo en el Catalogo de conceptos con motivo de los cambios en el proyecto ejecutivo de la obra pública. Señalándose las razones técnicas que justifican la elaboración del dictamen técnico siguientes: “De conformidad con el informe de fecha 20 de mayo de 2015, del Residente de obra, Ar.

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, cargo que le fue conferido con oficio No. P.A./021BIS/2015, emitido por el Capitán Fernando González Ortiz, Comisionado del IPAX, se conoció lo siguiente: **A.** De conformidad con el proyecto arquitectónico de la obra, el terreno se encuentra ubicado en una ladera, con abundantes rellenos artificiales, la mayor parte del predio se encuentra cubierto, con material contaminado, según informe del estudio Geofísico del proyectista de la obra. **B.** Lo anterior originó que se tuviera que adecuar el proyecto ejecutivo original para las partidas de cimentación las cuales originalmente estaban proyectadas a zapatas aisladas y se tuvo que cambiar a pilas de cimentación desplantadas hasta la unidad rocosa. **C.** Este cambio originó que gran parte de la ejecución de los conceptos en cimentación, del proyecto arquitectónico y estructural original, se modificaran, en virtud de que los estudios de mecánica de suelos entregados por el Proyectista no revelaron las condiciones reales del terreno donde se empezó a ejecutar la obra, “EL CONTRATISTA”, dio inicio al Programa General de Ejecución de la Obra en la fecha programada contractualmente que fue el 30 de marzo de 2015, sin embargo no encontró suelo firme con capacidad de carga aceptable, esto es

¹² Consultable a fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos noventa y dos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

porque en parte del terreno en construcción se encuentra mucho material contaminado, producto de constantes rellenos que se han efectuado, a través de algunos años. **D.** Por lo anterior, fue necesario, solicitar al proyectista, que se ampliaran los Estudios de Geofísica ya existentes, para determinar la localización del manto rocoso que permitiera una base firme de cimentación, para poder realizar la perforación o hincar los pilotes. Lo anterior tuvo como consecuencia la modificación de los criterios de excavación para la nueva cimentación. Según dictamen del residente de obra. **E.** Esta situación originó que se tuvieran que darse de alta en el catálogo respectivo conceptos nuevos que resulta necesario ejecutar debido a los cambios de proyecto, así también fue necesario dejar de considerar otros conceptos de obra, los cuales ya no es necesario que se ejecuten, debido al cambio de procedimiento constructivo de zapatas a pilas....”

7) Convenio Adicional Modificatorio con variación de plaza y sin variación de monto número IPAX-OP-002/2015-02, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince¹³. Documental pública

exhibida en copia certificada que al valorarse con apoyo en los artículos 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente la celebración del mismo, habiéndose convenido conforme a las clausulas siguientes:

“PRIMERA. Las partes convienen en efectuar las siguientes modificaciones al contrato original. SEGUNDA. Que se amplía el plazo de ejecución de la obra en 68 días naturales, por lo que el nuevo plazo de ejecución es de 468 días naturales y el nuevo período de ejecución es del 30 de marzo de 2015 al 9 de julio de 2016. TERCERA. “EL CONTRATISTA” expresa su conformidad con la modificación que se contrae en la cláusula anterior y se obliga a realizar y terminar la obra mencionada de acuerdo con el nuevo plazo de ejecución, aprobado por “EL IPAX”. CUARTA. Por quedar plenamente satisfechos sus derechos derivados del contrato original que se modifica y por las razones expuestas en este convenio, “EL CONTRATISTA” renuncia expresamente a cualquier compensación, indemnización o pago que pudiera derivar o derive de las causas, motivo u objeto del presente convenio...”

8) Dictamen Técnico de ocho de diciembre de dos mil quince¹⁴

Documental pública exhibida en copia certificada valorada al tenor de los artículos 104, 110 y 114 del Código de la materia, del que se desprende que contiene las razones de procedencia del convenio adicional modificatorio sin variación de monto y variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-02 al Contrato de

¹³ Consultable de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y siete

¹⁴ Consultable de fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos tres

Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015 celebrado con la empresa contratista "ASEVER Sociedad Anónima de Capital Variable", en el que se estableció: *"El período de ejecución contractual de la obra se estableció del 30 de marzo de 2015 al 24 de noviembre de 2015, no obstante y por problemas financieros de "EL IPAX", no se ejecutaron trabajos en un período de 168 días naturales, lo cual ocasionó que no se pudiera cumplir con el programa de ejecución de obra contratado, razón por la cual la empresa contratista ASEVER S.A. de C.V., ha tenido que reprogramar para el siguiente ejercicio presupuestal actividades que se iban a desarrollar en 2015, por lo que es necesario celebrar un convenio que permita ejecutar los conceptos de obra reprogramados. IV. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. Artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

9) Escrito de diecisiete de abril de dos mil quince, signado por el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en su carácter de Representante Legal de la empresa contratista

Eliminado: Seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

¹⁵. Documental privada exhibida en copia simple valorada al tenor de los artículos 104, 111 y 114 del Código de la materia, por el cual se justifica indiciariamente que el contratista se dirigió al Arquitecto

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, solicitando, la revisión y autorización, de conceptos de obra actualizados, anteponiendo que al inicio de la ejecución de la obra se encontró un tipo de suelo inapropiado para la realización de la cimentación a base de zapatas aisladas y contra trabes y cuyo último estudio de mecánica de suelos contempla un sistema de cimentación que modifica el sistema constructivo mediante pilas, cabezales de concreto, dados y trabes de liga, implicando ello, un cambio de conceptos de ejecución de trabajos, significado que la actualización del catálogo de conceptos de obra, no modifica el monto total de contrato, el cual sigue siendo de \$29,307,843.06

¹⁵ Consultable de fojas quinientos cuatro a ochocientos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

(Veintinueve millones trescientos siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos 06/100 Moneda Nacional) (Con IVA) cantidad que corresponde al importe original del mismo.

10) Oficio DGAJ/1922/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz¹⁶. Documental pública presentada en copia simple valorada al tenor de los artículos 104, 111 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica indiciariamente que el Licenciado Oscar Ocampo Acosta en carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, notificó al accionante el inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de fiscalización, indicándole el número de expediente DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016.

11) Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dentro de las actuaciones del expediente número DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016¹⁷. Documental pública aportada en copia simple valorada al tenor de los artículos 104, 113, y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, del cual se desprende que el accionante compareció a la citada diligencia, exhibiendo el representante común ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, las pruebas siguientes: “*OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO A LA OBRA PÚBLICA. 1.- Para la observación número TM-034/2016/001, Obra/Contrato IPAX-OP-002/2015 presentan respectivamente:... El Ciudadano*

Eliminado: doce palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

¹⁶ Consultable de fojas doscientos ocho a doscientos treinta y cinco

¹⁷ Consultable de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres

presenta: Oficio s/n de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, compuesto por treinta y cinco fojas y un CD con el respaldo digital de la documentación comprobatoria. Y tres carpetas desglosadas de la siguiente manera: cinco fojas en copias simples, del folio 001 al 020, en copia simple, una foja en copia simple, del folio 001 al 008 en copias certificadas, del 001 al 021 en copias certificadas, del 001 al 025 en copias simples, del 045 al 067 en copias simples, del 449 al 467, 001 al 004 en copias simples, 001 al 010 en copias certificadas, 001 al 092 en copias simples, del 001 al 003 en copia certificada del 001 al 028 en copia certificada....Asi mismo, presentan en otra carpeta del folio 01 al 016 y del 030 al 314 en copias certificadas por el Licenciado Mario Álvaro Marín Zamora, con fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, 2. Para la observación número **TM-034/2016/002 Obra/Contrato número IPAX-OP-003/2016** –El ciudadano José Martín Rivera Martínez en representación del ciudadano Fernando González Ortiz, ex Comisionado del Instituto, presenta los folio (sic) 001, 001 al 077 en copia simple, del 001 al 007 en copias certificadas, 001 copia simple 001 en copia certificada, y 001, 001, 001, 001, 001, 001 al 002 en copias certificas y del folio 001 al 024 en Copias simples... El Ciudadano

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, representante común de los CC.

Eliminado: Diez palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

presenta: de los folios 001 al 006 y 001 al 007 en copias certificadas del, 001 al 020 en copia simple, 022 al 034, 035 al 064, en copias imples, 001 al 002 en copia certificada, 001 en copia certificada, 001 en copia certificada, 001 al 024 copia simple y del folio 001 al 017 en copia simple“.

- 12) **Superveniente.** Oficio SPAFPA/1948/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho expedido por el Subprocurador de Asuntos Fiscales y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal de Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz¹⁸. Documental pública presentada en copia certificada, valorada a la luz de lo dispuesto por los numerales 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica que fue cancelada la póliza de fianza número 1899914 (uno, ocho, nueve, nueve, nueve, uno, cuatro) expedida por la afianzadora “

¹⁸ Consultable de fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos cincuenta y seis



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Eliminado: Diez palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

por el monto de \$2,526,538.20 (Dos millones quinientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos 20/100 Moneda Nacional) misma que se acompañó de las documentales siguientes: a) Oficio número IPA/GA/2348/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho signado por el Gerente de Administración del Instituto de la Policía Auxiliar de Veracruz en el cual solicita la liberación de la fianza de referencia¹⁹. b) Póliza de fianza número 1899914 (uno, ocho, nueve, nueve, nueve, uno, cuatro) expedida por la afianzadora

Eliminado: Seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

”²⁰ c) Normas reguladores para pólizas de fianza autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas²¹.

PRUEBAS DEL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ:

- 1) Oficio número ORFIS/4241/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado²². Documental pública valorada con apego a lo dispuesto por los numerales 104, 110 y 114 del Código de la materia, que comprueba que el accionante fue notificado personalmente de las observaciones determinadas en la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁹ Consultable a fojas ochocientos cincuenta y cuatro

²⁰ Consultable a fojas ochocientos cincuenta y cinco

²¹ Consultable a fojas ochocientos cincuenta y seis

²² Consultable de fojas doscientos ochenta y tres a trescientos nueve

- 2) Oficio DGAJ/1922/11/2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete²³. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apego a los artículos 104, 110 y 114 del Código de la materia, que justifica que el accionante fue notificado del inicio de la fase de determinación de responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones del Procedimiento de Fiscalización.
- 3) Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete²⁴. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apego a los artículos 104, 110 y 114 del Código de la materia, que justifica la celebración de la citada diligencia habiendo comparecido el demandante, ya descrita con antelación.
- 4) Resolución del recurso de reconsideración de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente REC/16/048/2018 y su acumulado REC/16/049/2018²⁵. Documental pública exhibida en copia certificada valorada al tenor de los artículos 104, 110 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica la existencia de la misma.

SEXTO. La litis se circunscribe en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución²⁶ de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho que recayó al recurso de reconsideración promovido por los ciudadanos

Eliminado: Diez palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

ex Residente de Obra, ambos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en contra de la resolución definitiva dictada en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016 del índice de este Órgano de Fiscalización Superior. Lo cual fue resuelto, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101, 115 fracción XXI y 121 fracción

²³ Consultable de fojas trescientos diez a trescientos treinta y siete

²⁴ Consultable de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y siete

²⁵ Consultable de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos treinta y tres

²⁶ Consultable de fojas veintitrés a veintisiete



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

XVIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, siendo este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, la instancia competente para resolver la legalidad de dicho acto de autoridad a la luz de lo previsto por el numeral 280 fracción VII del Código de la materia, tal y como se le dio a conocer al particular en el resolutivo quinto de la resolución combatida. Lo cual, se explica mayormente en la tesis jurisprudencial²⁷ de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, DEBE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD Y NO A TRAVÉS DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o. y 14 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas, se desprende que el legislador tuvo la intención de instituir medios ordinarios de defensa para que el gobernado pudiera, a través de los mismos, nulificar los actos o resoluciones dictadas en las materias administrativa o fiscal, de los ámbitos estatal y municipal; por ello estableció la procedencia tanto del recurso de reconsideración, que se tramita ante la propia autoridad que emite el acto o resolución que pretende se nulifique, como el juicio de nulidad, ante la Sala competente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas. Ahora bien, si contra un auto o resolución administrativa el quejoso opta por interponer el recurso de reconsideración, una vez resuelto y de resultar desfavorable para éste, contra esa determinación es procedente el juicio de nulidad a que se refiere el artículo 14 del ordenamiento legal en consulta y no el juicio de amparo, precisamente porque tal determinación encuadra en los actos administrativos a que se refiere el numeral 1o. de la legislación antes invocada, pues acorde con lo que disponen las fracciones II y III del diverso precepto 58 del mismo ordenamiento legal, ese acto o resolución puede ser nulificado. Lo anterior es así, ya que la expresión "el interesado podrá promover juicio de nulidad" que se encuentra inmersa en el preindicado numeral 14, no debe interpretarse en el sentido de que se utilizó en el modo potencial, lo cual implica una "posibilidad", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dicho vocablo denota una aptitud, potencia u ocasión para ser o existir algo, o bien, la aptitud o facultad para hacer o no hacer una cosa, pues si ese hubiera sido el desideratum del legislador, tendría que haber enunciado expresamente que de no optarse por el recurso de reconsideración podría promover juicio de nulidad, es decir, si se hubiera utilizado en ese modo potencial, el cual queda circunscrito a aquello que está en calidad de posible y no en acto, entonces sí estaríamos en posibilidad de concluir que no es una obligación sino una facultad, empero, como se utilizó el verbo poder, conjugado en tiempo futuro del modo indicativo, en la tercera persona del singular, esto es, "podrá", resulta obvio que no se dejó al arbitrio del interesado el intentar el juicio de nulidad, sino como una necesidad para promoverlo, si su intención era la de que se declarara la nulidad de la resolución o acto que le afectaba; por consiguiente, la opción a que alude el artículo 14 antes

²⁷ Registro: 179234. Localización: Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Página: 1566, Tesis: XX.2o. J/5, Materia(s): Administrativa.

invocado se refiere únicamente a la facultad que tiene el gobernado de interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió el acto administrativo, pero **en ningún caso puede dejar de accionar el medio de defensa contemplado en las leyes secundarias, de conformidad con el principio de definitividad previsto en la Ley de Amparo**".

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que en la resolución motivo de nuestro análisis se resolvió en el resolutivo tercero: **"Se confirma la responsabilidad resarcitoria directa que le fue determinada al C.**

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, ex Residente de Obra del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX), y por tanto se confirma también la indemnización y sanción fincadas en la Resolución Definitiva de fecha, ex Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial (IPAX), y por tanto se confirma también la indemnización y sanción fincadas en la Resolución Definitiva de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016 del daño patrimonial detectado en la observación TP-034/2016/001 DAÑ, se le finca una indemnización por la cantidad de \$57,403.33 (cincuenta y siete mil cuatrocientos tres pesos 33/100 M.N.) y una sanción consistente en multa por la suma de \$31,571.83 (Treinta y un mil quinientos setenta y un pesos 83/100 M.N.), precisando que el importe de la indemnización y sanción impuesta en este acto al Residente de Obra, no constituye un crédito fiscal adicional al determinado en contra del otro ex servidor público responsable en términos de la presente resolución, dado que dicha indemnización y sanción forman parte del propio crédito fiscal, y la porción que le es exigible a este ex servidor público se ajusta a los motivos y fundamentos expuestos en los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de la Presente Resolución, confirmando en todos sus términos la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho recaída al expediente DRFIS/004/2017, IR/IPAX/2016".

A sabiendas de lo anterior, en cuanto al primer concepto de impugnación relativo a la violación a la garantía de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ciertamente al revisarse la resolución combatida, se advierte que fue aplicado a fojas diez de la resolución combatida el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado, específicamente el artículo 112 fracción IV (que establece los requisitos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

que debe contener el expediente soporte de las obras entre ellos modificaciones a las obras). Apreciándose que dicha normatividad fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario setenta y ocho de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Luego entonces, si la resolución de la que deriva la que se analiza, es de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, y no nueve de febrero como cita la autoridad en el resolutivo tercero antes transcrito, y el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número IPAX-OP-002/2015 se celebró en veintisiete de marzo de dos mil quince, fecha en la cual no entraba en vigor el aludido Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado. Sin que dicha normatividad, se encontrara vigente, cuando se celebró el *Convenio Modificador sin variación de monto y sin variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-R, de fecha veinte de abril de dos mil quince*²⁸, y el Convenio Adicional Modificador con variación de plaza y sin variación de monto número IPAX-OP-002/2015-02, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince²⁹.

En estas condiciones, bajo el principio de irretroactividad de la Ley preservado por el artículo 14 de nuestra Carta Magna que constriñe al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, es claro que le asiste razón al impugnante en el sentido, de que no se debió aplicar en su perjuicio, el mencionado Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado, en razón de que no se encontraba vigente en la fecha del Contrato y de los Convenios Modificatorios atinentes. En otras palabras no debió aplicársele al demandante el Reglamento en mención.

²⁸ Consultable de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y uno

²⁹ Consultable de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y siete

En atención al segundo y cuarto agravio que por su estrecha relación se estudian conjuntamente, tenemos que es incierto que en la resolución definitiva de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se le haya atribuido responsabilidad administrativa por un mal manejo de recursos públicos, bastando observar de las fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco de la misma, que se determinó “*responsabilidad resarcitoria directa*” con fundamento en el artículo 57 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, por haber transgredido las disposiciones siguientes: 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2, y 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 25, 26, 27, y 29 de las Reglas Técnicas de Auditoría para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado.

Situación que idénticamente se observa tanto del oficio OFS/4241/07/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete - *por el cual se da a conocer el pliego de observaciones con las observaciones determinadas en la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio dos mil dieciséis-* y del oficio número DGAJ/1922/11/2017 por el cual se notifica el inicio de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones del procedimiento de Fiscalización.

Pues si bien es cierto el accionante, no firmó el Contrato de Obra Pública que nos ocupa, éste no puede desligarse del carácter de servidor público, teniendo una participación que no se encuentra en tela de juicio, en la obra pública dimana la declaración segunda punto II.7 número III, cláusula octava inciso c), dentro del contexto del artículo 109 fracción III de la Constitución Federal “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”. Puesto que no desvirtuó tener el empleo de Residente de Obra, sin que obste que se haya incurrido en una incorrecta fundamentación de su función dado que el



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

artículo 23 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, hace alusión a las atribuciones no delegables del comisionado, norma legal citada por la demandada en su determinación, que ninguna relación guarda con las funciones del residente de obra. Siendo inconcuso, que como aduce el demandante no resultaban aplicables las fracciones VII y VIII del artículo 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado, ello por no encontrarse vigente en la época de los hechos.

En lo atinente al tercer agravio, relativo a la falta de valoración de pruebas, si tomamos en consideración que en la cláusula décima tercera, se pactó originalmente la modificación del Contrato, en los términos siguientes: ***“EL IPAX” y “EL CONTRATISTA” podrán modificar el presente contrato, para lo cual, deberán celebrar el convenio modificatorio respectivo, siempre y cuando no se afecten las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de los trabajos objeto del contrato, ni se utilice para eludir el cumplimiento de las disposiciones aplicables***“ esto pone de relieve la permisión de modificación del Contrato de Obra Pública, distinta situación acontece a lo previsto en la cláusula novena relativa al ajuste de costos.

Distinguido lo anterior, es apreciable a fojas quince que la autoridad resolutora señaló que *“no basta acreditar que el concepto de obra finalmente ejecutado corresponde a una especificaciones modificadas, en tanto que lo que se observa es que dicha modificación carece de justificación....cuando esta Autoridad lo que observa es que en primer lugar lo que no se justifica es el cambio realizado, es decir el porqué de la justificación siendo esto último lo que no acredita el recurrente.*

Desde este ángulo, no le asiste razón a la autoridad en el sentido de que no se encuentra justificada la modificación del Contrato de Obra Pública, si atendemos que en la resolución primigenia se estableció a fojas treinta y siete³⁰, que el demandante presentó como prueba, el Convenio Técnico sin variación de monto y sin variación de plazo número IPAX-OP-002/2015-R de fecha veinte de abril de dos mil

³⁰ Consultable a fojas trescientos ochenta y cuatro.

quince, el dictamen técnico del convenio mencionado, y el Convenio adicional modificatorio con variación de plazo y sin variación de monto número IPAX-OP-002/2015-02 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, mismos que no fueron valorados correctamente por la autoridad demandada, ya que si el mismo Contrato de Obra Pública permitía la modificación, no es jurídicamente aceptable señalar que modificación carece de justificación sin mencionar si quiera la consistencia de la modificación y su repercusión. Pues es evidente, que no se tomó en cuenta que las modificaciones provenían de un dictamen técnico, en el cual se dieron a conocer las razones de los cambios, consistentes en que el terreno se encontraba en una ladera, con abundantes rellenos artificiales, con material contaminado, según estudio Geofísico visible en el segundo tomo de este expediente de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta y nueve, mismo que no fue desvirtuado con elemento de convicción alguno, que crea en el suscrito convicción que sí existieron razones justificadas para modificar el Contrato de Obra Pública original.

Es así, que la indemnización y la sanción impuesta al demandante de \$28,701.66 (Veintiocho mil setecientos un pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto de indemnización y de \$15,785.91 (Quince mil setecientos ochenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional) como sanción económica, no se encuentra apegada a derecho, al no satisfacerse los extremos previstos en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz cuyo primer párrafo dice: ***“Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo, de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados”***. pues sin lugar a dudas, no se llevó a cabo un adecuado análisis y valoración de pruebas en términos de lo dispuesto por los numerales 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado (citados en la primera determinación de fecha nueve de marzo de dos mil



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

473/2018/2ª-V

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

dieciocho³¹, y mucho menos se le dio a conocer el precepto legal del que dimana la responsabilidad directa que se le imputa.

En congruencia con el análisis realizado, con apoyo en los artículos 7 fracción II, 16 y 326 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado (*por haberse dictado en contravención del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado, y porque los hechos que los motivaron no se realizaron debido a que no fueron valorados debidamente los Convenios Modificatorios referidos en líneas superiores*), lo indicado es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa combatida de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y de la que derivó ésta, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial³² de rubro y texto, siguientes:

“NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, **cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron**, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, **se dictó en contravención de las disposiciones aplicables** o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

³¹ Consultable a fojas trescientos cincuenta y seis.

³² Registro: 184612. Localización: Novena Época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/21, Página: 1534.

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa combatida de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y de la que derivó ésta de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í, lo resolvió y firma Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Licenciada Ahleli Antonia Feria Hernández, Secretaria de Acuerdos Habilitada que autoriza y firma, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. DOY FE.-----